

## Asuncion De Jurisdiccion Relacion De Consumo Domicilio Del Deudor

### JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.- Y

VISTOS: 1.) Apeló la parte actora la resolución de fs. 30/1 por la que la Sra. Juez de Grado decidió, de oficio, no asumir jurisdicción en estos obrados.- La Sra. Juez a quo estimó que, estando en juego entre las partes una relación de consumo, correspondía estar a la competencia del juez del domicilio del deudor, conforme lo dispuesto por la nueva redacción del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y la doctrina plenaria del fuero sentada en los autos "Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del Fuero Comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores?" (expte.S. 2093/09). Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fs. 36/40.- 2.) La recurrente se quejó de la decisión adoptada en la anterior instancia, alegando principalmente que el secuestro prendario regulado en el art. 39 de la ley 12.962 no prevé un proceso contradictorio, pues sólo está destinado a facilitar al acreedor la ulterior venta extrajudicial de los bienes afectados a la garantía, en virtud de lo cual cualquier potencial afectación al derecho de defensa en juicio del deudor se tornaría automáticamente abstracta.- 3.) En fs. 47/68 fue oída la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, quien dictaminó en el sentido de confirmar el fallo impugnado.- A su vez, solicitó que en este caso no se habilitara la vía prevista en el art. 39 del decreto-ley 15348/46 ratificado por la ley 12.962, tal como allí se encuentra regulada, por afectar derechos reconocidos constitucionalmente al consumidor o usuario del servicio financiero que dio origen a la prenda y que por medio de un secuestro prendario no bilateralizado se intenta ejecutar. Esgrimió, en lo sustancial, que: i) el trámite en cuestión, en tanto presupone que el deudor-consumidor no debería tener que defenderse, resulta arcaico y desactualizado en tanto desconoce la vigencia de la ley LDC y del art. 42 CN que conducen a preservar el derecho de defensa de los consumidores; ii) de los considerandos del decreto-ley 15348/46 se desprende que la norma no fue pensada para regular relaciones de consumo, consistiendo en una medida de política crediticia destinada a productores, comerciantes e industriales; iii) la facultad de secuestrar los bienes prendados sin dar audiencia al demandado, se evidencia contradictoria con las garantías que la LDC asegura a consumidores y usuarios, contraviniendo sus expresas disposiciones y sus principios rectores; iv) si bien el contrato prendario objeto de este trámite menciona el art. 39 de la ley de prenda, no aparece reproducido en la cláusula contractual respectiva el texto de la norma ni explicado en forma clara y comprensible que el consumidor que se está sometiendo a la posibilidad de que le secuestren el bien prendado sin darle oportunidad de demostrar, por ejemplo, que no está en mora.- Asimismo, invoca el reciente pronunciamiento dictado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 11.06.19 in re "HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez Ramón Vicente s/ secuestro prendario" (reg. de Cámara n° 25194/2015/1), en el que previno esta Sala, en el que se hizo lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario interpuesto por la Fiscalía a su cargo. En lo atinente a la improcedencia de habilitar el presente secuestro prendario esta Sala, por razones de celeridad y economía procesal, dispuso la conveniencia de que las cuestiones introducidas por la Sra. Fiscal General fueran sustanciadas con la parte actora -en esta instancia- a fin de proveer en definitiva (véase providencia de fs. 69). Notificada electrónicamente, a fs. 70/4 la parte actora contestó el traslado conferido.- 4.) Liminarmente, cabe analizar la materia objeto del recurso que motivó la elevación de la causa a esta Alzada, esto es, se reitera el recurso interpuesto por la accionante contra la decisión de fs. 30/1 por la que la Sra. Juez decidió, oficiosamente, no asumir jurisdicción en autos.- En este contexto, señálase que el único objeto de este proceso de secuestro es brindar apoyo jurisdiccional al acreedor prendario para hacer posible la facultad legal de entrar en posesión del bien prendado, sin que se halle previsto en su trámite intervención del deudor, estimase pues que la competencia debe resolverse a la luz de los criterios atributivos de jurisdicción de base legal contenidos en las específicas reglas aplicables al caso previstas en el art. 28 de la Ley de Prenda con Registro (Decreto ley 15.348/46). Allí se establecen tres (3) foros concurrentes y alternativos para atribuir jurisdicción y habilitar la pretensión de auxilio procesal que nos ocupa, y se dispone que: "La acción prendaria compete al juez de comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en el que según del contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes o el lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante".- En función de ello, se advierte en el preciso caso de autos, que en la prenda copiada en fs. 11/18 se ha fijado como lugar de cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor el domicilio del acreedor (véase fs. 12), el cual se encuentra sito en esta Ciudad de Buenos Aires, verificándose entonces de ese modo una de las tres (3) opciones legalmente previstas para que el acreedor prendario entable su pedido de secuestro en este distrito.- Síguese de ello que no existe óbice legal alguno para que el magistrado mercantil sorteado asuma el conocimiento en los presentes obrados.- 5.) Planteo introducido por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara en relación a la inhabilitación de la vía prevista por el art. 39 del decreto ley 15.348/46 ratificado por la ley 12.962 y a la bilateralización del proceso.- Hecha la referencia citada en el considerando 3.), cabe destacar que la Sra. Fiscal

General fundándose en el derecho de defensa de los consumidores sostiene que la vía reconocida por el art. 39 de la ley de prenda -que presuponía que el deudor-consumidor ¿no debía defenderse?- es arcaico, desactualizado y desconoce la vigencia de la ley 24.240 y del art. 42 CN que conducen a preservar el derecho de defensa de los consumidores, con lo cual la ¿bilateralidad? también cabría en este tipo de procesos. En esa línea el Ministerio Público consideró que no podía habilitarse la petición de secuestro prendario incoada en los términos del citado art. 39 de la ley 12.962.- Agregó que la LDC es de orden público y el contenido imperativo de sus normas se imponen sobre la autonomía de la voluntad. Apuntó que el Decreto ley 15348/46 fue dictado por un gobierno de facto, de cuyos considerandos surge que consistió en una medida de política crediticia destinada a productores, comerciantes e industriales, y no a regular operaciones de consumo. Señaló que en la actualidad han cambiado los intereses a proteger.- Se agravó, además, debido a que no se tomó en cuenta que la facultad de secuestrar in audita parte el bien prendado viola la LDC (conf. art. 37), al admitir renuncia o restricción de los derechos el consumidor, provoca una inversión de la carga de la prueba e imposibilita que el demandado sea oído.- 5.1. A efectos de dilucidar la incidencia antedicha, no puede soslayarse que en el caso, se está en presencia de una prenda con registro, instituto que regula una garantía real sobre cosas muebles o universales sin desplazamiento, no posesoria. Se trata de una figura que en su génesis reconoce la idea de que el titular de un bien mueble pueda gravarlo en garantía, a fin de satisfacer necesidades de financiamiento, con la innegable ventaja de no sustraer ese bien de la función productiva o de utilidad que le es propia y que reporta beneficios para su titular.- Cabe recordar, que si bien el derecho de prenda común, concretado a cosas muebles, tiene una larga tradición histórica, fue quedando reducido a estrechos límites, siendo usado para mercaderías, alhajas u objetos de valor y escaso volumen. Ello, porque, en principio, manifestaba la desconfianza del acreedor y también porque las mercaderías gravadas estaban sujetas a variaciones de cotización, de forma que los acreedores se encontraban a veces con que no podía reembolsarse el total importe de los créditos y, en fin, porque los bienes dados en prenda debían ser remitidos al acreedor y ya no podían ser más usados por el deudor (conf. conf. Cámara Héctor, ¿Prenda con Registro o Hipoteca mobiliaria?, pág. 17 y sgtes).- Por su parte, la prenda sin desplazamiento aparece históricamente como una etapa intermedia para conducir a la hipoteca mobiliaria y es lo que ocurre en materia de bienes muebles, la prenda sin desplazamiento prefigura la admisión legal de la hipoteca mobiliaria y esta hipoteca existe siempre que la garantía esté acompañada del derecho de re persecución. En su evolución, esta institución ha facultado al deudor prendario para disponer libremente, incluso, de las cosas fungibles gravadas, con la condición de su reposición por otras de igual calidad, como sucede con la llamada prenda flotante.- Palacio define el contrato de prenda con registro como aquél mediante el cual, para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que se atribuya un valor dinerario o la percepción total o parcial del precio de mercaderías vendidas, se afectan por el deudor o un tercero, bienes muebles o semovientes y frutos o productos, aunque estén pendientes, que quedan en su poder con facultad de usarlos o industrializarlos, y cuya inscripción en un registro produce efectos contra terceros, autoriza el otorgamiento de un certificado que es transmisible por endoso y otorga al acreedor un privilegio sobre los bienes afectados (Derecho Procesal Civil, T. VII, pág. 714).- En ese contexto, se ha señalado que las seguridades reales, al aumentar las probabilidades del reembolso, estimulan considerablemente el crédito y reducen la tasa de interés, por sus efectos concretos: el ius preferendi, frente a los demás acreedores quirografarios sobre un bien determinado -especialización de la responsabilidad común del deudor- con facultad de satisfacerse antes que éstos y escapando al concurso, y el ius persecutionis o inherencia por la oponibilidad erga omnes (conf. Cámara ob. cit., pág. 12).- Es que si bien sería de desear que las convenciones humanas tuvieran como única garantía la moralidad de los que las celebran, porque es sin duda preferible prestar a la honradez que a la propiedad, ello no impide el prever la mala fe para precaverse de ella; es así que, en asuntos de interés, el mundo profesa la máxima de que ofrecen mayor seguridad los bienes que la persona (conf. Cován, Víctor, ¿Prenda?, en Enciclopedia Jurídica Española, t. XXV, pág. 375, citado por: Cámara Héctor, ¿Prenda con Registro o Hipoteca mobiliaria?, pág. 11, nota 8).- Es en ese marco que el Decreto-Ley de Prenda con Registro N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y modificado por el Decreto-Ley N° 6810/63 contempla en su art. 39 un especial mecanismo, a través del cual, con un criterio restrictivo (art. 5), admite que cuando el acreedor es el Estado, un banco, una institución financiera autorizada, un banco internacional o una institución financiera internacional, y contemplando que tales entidades son profesionales, en caso de incumplimiento, se pueda, mediante la presentación del certificado prendario registrado, solicitar al juez que emita una orden de secuestro que deberá ser ejecutada de inmediato, sin conceder una audiencia al deudor. De acuerdo con la orden del juez, el bien otorgado en garantía deberá ser entregado al acreedor garantizado o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado, señalando que dicho acreedor tiene derecho a venta en subasta privada. Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra dicha orden, deberá ser realizada a través de una acción judicial independiente, según lo previsto en la legislación procesal local. Mas dicha acción judicial independiente no impedirá que el acreedor garantizado pueda ejercer sus derechos de ejecución contra los bienes en garantía. Este proceso de secuestro abreviado y la subasta extrajudicial de prendas registradas a favor de los acreedores financieros se halla también previsto en el

proceso de insolvencia del deudor (art. Ley 23 LCQ), con la única condición previa de que el acreedor debe presentarse ante el juez del concurso y, después de la subasta, rendirá cuentas de ese acto ante el tribunal, con la intervención del síndico o fiduciario y del deudor.- Dicho de otra forma, el citado art. 39 de la ley de prenda no hace otra cosa que consagrar a través de este procedimiento la posibilidad de una ejecución directa del bien prendado cuando el acreedor aparece calificado con ciertos requisitos de profesionalidad que presuponen seriedad y responsabilidad en su proceder, con prescindencia de la intervención judicial, cuyo concurso se limita a controlar el título y facilitar la venta directa de ese bien -a través de su secuestro-. Ello, se reitera, en el entendimiento de que los bancos e instituciones supra aludidas en tanto entes obligados por sus responsabilidades y profesionalismo, se hacen merecedores de la excepcional atribución de ejecutar extrajudicialmente la prenda, conforme el régimen ya citado. Es de destacar que la experiencia de nuestros tribunales ha demostrado que esta práctica se ha desenvuelto, en todos estos años, sin que -en general- se registraran conductas abusivas o distorsiones en la ejecución de esta facultad que justifiquen poner en entredicho la eficacia del instituto como instrumento que resguarda la financiación del crédito, contemplando de manera equilibrada los intereses en juego, a lo que debe de haber contribuido, sin duda, el parámetro de calificación de los acreedores beneficiados que la norma exige.- En el caso de autos, media acogimiento del deudor al régimen de la prenda con registro, y debe repararse en particular, en lo convenido en la cláusula N° 17, en donde expresamente se otorga al acreedor la posibilidad de ejecutar judicialmente conforme art. 34 dec. ley 15348/46 o por el procedimiento establecido por el art. 39 de ese cuerpo normativo (fs. 18).- 6.) A esta altura y en este marco, aparece dirimente dejar establecido que los casos de prenda con registro no infringen, ni el derecho constitucional de defensa, especialmente en relación con el principio de inviolabilidad de la defensa ante el tribunal (art. 18 CN), ni el derecho de propiedad (art. 17 CN), ya que la aplicación del procedimiento abreviado es una consecuencia directa del acto de voluntad encarnada por el instrumento suscrito por las partes (conf. CCiv y Com Mar del Plata "Citibank NA c / Morawski", 09/12/98). En efecto, la Corte Suprema ha admitido las ejecuciones de ese tipo mediando una convención libremente pactada con base legal y con fundamento además, en razones de conveniencia y utilidad generales, como lo es en el caso de autos, el acceso a un financiamiento razonable (arg. CSJN, 21/2/58, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Luis Viale", del 25/4/00, Fallos: 240: 66; 199:389).- Se señaló, además, que no existe violación de las garantías de los arts. 17 y 18 CN, porque la pérdida de la propiedad se conjura pagando la deuda que da origen a la ejecución y porque el accionado podrá hacer valer sus derechos con toda amplitud en la acción ordinaria si realmente el procedimiento ha sido arbitrario o irregular, añadiéndose, que el demandado al suscribir los contratos aceptó voluntariamente el gravamen que pesa sobre el bien adquirido y su régimen normativo, renunciando a los beneficios que pudieran derivar de un procedimiento previo judicial (conf. CSJN "Juana Vukic y otra c/ Banco de la Nación", Fallos: 323: 809).- Por ende, el voluntario sometimiento del interesado a un régimen legal o a sus beneficios, sin reservas expresas, en principio, importa un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 270:26; 294:220; 308:1837; 310:1624; 311:1880; 323:809).- De ello que se sigue que el acusado no podría oponer como defensa que él no entendía la naturaleza del procedimiento de acuerdo al derecho otorgado al acreedor o el régimen de ejecución judicial para el caso de incumplimiento.- Como principio entonces y, en este contexto, la ejecución extrajudicial es un sistema contractualmente aceptado que no está en contradicción con legítimas políticas públicas. Por lo tanto, si las partes han estipulado por convenio la aplicación de dicha legislación, realizando actos de sujeción a ella, el resultado es que cualquier objeción de inconstitucionalidad debe ser desestimada (conf. esta CNCom, esta Sala A, 3/11/15, "HSBC Bank Argentina SA c/ Juárez Enrique L. s/ secuestro prendario"; CNCiv. Sala J, "Citibank NA c / Carnevale G. s / ejecución hipotecaria").- 7.) En esta línea de ideas, también debe destacarse de modo particular que el Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y modificado por el Decreto-Ley N° 6810/63, es una ley especial, dado que regula específica y exclusivamente a la prenda con registro, mientras que, por su parte, la ley N° 24.240 (B.O. 15/10/1993), conocida como "Ley de Defensa del Consumidor", en cambio es una ley general, toda vez que regula a aquellas convenciones que configuren un contrato de consumo.- En ese contexto, cabe recordar que es clara, la recta e inveterada regla de interpretación que consagra el viejo principio romano "legi speciali per generalem non derogantur" que indica que la ley general posterior nunca deroga a la ley especial anterior (conf. CSJN, in re: "Taccari Alejandro V. c/ F.C.O?", 1/1/1937, LL 7-1122; véase también: Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Parte General", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, T° I, N° 61 págs. 55/63, Aubry et Rau "Cours de Droit Civil Français" 4ta. Edición, T. I, párr. 29, pág. 537). Es por ello que si bien ambas normativas tienen idéntica jerarquía, la primera regula la prenda con registro en forma específica, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contrapone a la especial y salvo que aparezca clara la voluntad derogatoria, extremo que en el caso no ocurre. Tal idea se ve reforzada por el art. 2220 CCCN, en cuanto establece expresamente que la prenda con registro se rige por la legislación especial.- De este modo, al contener la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) reglas protectoras y correctoras que vienen a completar -no a sustituir- disposiciones en el ámbito del derecho privado con una protección del consumidor de carácter general, no desplaza normas

contempladas en la ley especial aplicable al caso de autos, como lo es, el art. 39 de la Ley de Prenda, del que no se desprende el resultado lesivo que se pretende, a poco que se reflexione sobre los supuestos de hecho alcanzados con un análisis comprensivo del necesario equilibrio entre los intereses en juego.- Es que no resulta audible el argumento de la Sra. Fiscal General pues en la cuestión a resolver se encuentra involucrado un delicado equilibrio de intereses en juego, pues frente al pretense derecho de defensa del consumidor por el que aboga la Sra. Fiscal General, se encuentra también el derecho de ese consumidor a acceder al crédito de un modo simple y económico, siendo una de las herramientas que da la ley, se reitera, la posibilidad de lograr dicha financiación otorgando como contraprestación una garantía sobre un bien registrable -muchas veces, el mismo que se adquiere-, mecanismo que asegura tanto el interés del consumidor como el del proveedor que facilita los fondos para la operación.- Estas reglas de juego son ampliamente conocidas por las partes, pues no se trata, como lo señala la recurrente, de un mecanismo novedoso, sino de una operatoria que se viene utilizando desde hace muchísimos años. Pretender modificar las pautas a la que el deudor voluntariamente se ha acogido, se reitera, podría importar que, en el futuro, se privase al consumidor de la posibilidad de adquirir con facilidad bienes a plazo, perjudicando las condiciones del crédito, lo que afectaría derechamente a aquél que honra sus obligaciones e incluso, al incumplidor, al que acarrearía mayores costos una ejecución más compleja.- 8.) Debe remarcarse, que el correcto orden constitucional conduce a que los jueces no pueden entrar a discutir el modo cómo se ejerce la facultad de legislar que asiste al Congreso de la Nación, al que le corresponde apreciar las ventajas o inconvenientes de las leyes que dicta, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo, ajeno al Poder Judicial. Éste tiene como misión, pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta, si bien, en todo momento, debe velar y resguardar su conformidad con los principios y garantías constitucionales.- Por ende, no se advierte que exista justificación alguna para que en casos como el del sub lite, este Tribunal deba intervenir y corregir la norma legal objetada. Ello importaría, en los hechos, convertir a los magistrados en legisladores, con clara violación de los principios republicanos y de división de poderes que deben prevalecer en todo estado republicano.- En otras palabras, no se aprecia conducente que, a través de un mero argumento teórico de defensa de derechos del consumidor se pretenda derogar una norma que, lejos de ser dejada sin efecto, es ratificada por el legislador al dictar el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, donde expresamente aparece remitiéndose a la legislación especial para la Prenda con Registro, en su art. 2220. Máxime, se reitera, que se pretende invalidar un mecanismo, respecto del cual no se ha acreditado ni siquiera, mínimamente, que en su utilización haya mediado un abuso de parte de los acreedores contemplados en dicha norma.- 9.) Finalmente, no es por ello menos importante, vale la pena reiterar que el planteo de la Sra. Fiscal General no contempla que el art. 39 de la Ley de Prenda, solo admite la venta extrajudicial cuando el acreedor es el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BCRA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, es decir, se trata de acreedores profesionales que tienen una cierta solvencia para hacer frente a cualquier reclamo posterior de daños y perjuicios. Tal mecanismo, según la ley especial, no se encuentra concedido en favor de cualquier acreedor.- Sin embargo, cabe señalarlo también, el legislador, recientemente en ese nuevo cuerpo normativo, al regular la prenda simple, -con desplazamiento- que no es el caso de autos, admite, previa convención de las partes, el acceso a la adjudicación directa del bien prendado o a la venta extrajudicial (art. 2229 CCCN), sin limitación alguna derivada del carácter del acreedor o de la naturaleza exclusivamente comercial de la operación-. En otras palabras, según el nuevo código cualquier acreedor puede adquirir la cosa prendada por la compra que haga en subasta extrajudicial, en venta privada o por su adjudicación directa, con lo cual se acentúa, el carácter autoliquidable de la prenda como uno de los rasgos más sobresalientes en la materia, pues sigue de cerca al respecto las prescripciones que contenía el art. 585 del Código de Comercio, mas extendiéndolas a todo tipo de prenda, sin distinción ya entre prenda común y prenda comercial, se reitera.- Se ha dicho incluso, que la autoliquidación implica que el acreedor cobre de manera rápida, barata y sin pasar por los tribunales: para la venta o adjudicación de la cosa pignorada no necesita la previa intervención judicial, bastando para su proceder, ante la mora del deudor, la sola orden que imparta el propio acreedor o un tercero designado por las partes, y el producido de dicha venta se aplica directamente, sin más, a la cancelación de la deuda garantizada. La protección que el ex propietario y el deudor pueden buscar en los tribunales es básicamente a posteriori de la ejecución (conf. Lorenzetti, Ricardo L. ?Código Civil y Comercial de la Nación comentado?, T. X, pág. 223/4, véase también: Alterini, Jorge H., ?Código Civil y Comercial Comentado?, T. X, págs.701/2, que refiere igualmente a que el código establece una prenda autoliquidable para que el acreedor cobre en forma rápida y costosa sin tener que recurrir a los tribunales).- Observase, que el art. 39 ley de prenda resulta mucho más tuitivo que la nueva normativa referida, que no prevé, ni la alternativa del registro, ni la limitación del carácter comercial de la prenda que en el Código de Comercio exigía bajo el régimen del art. 585 Cod. Com., ni la calificación del acreedor. La reforma aplica a la prenda, en general, alternativas que no han sido puestas aún a prueba y que, quizás, pudieran en un futuro justificar alguna de las objeciones que trae la Sra. Fiscal General en su memorial de agravios, mas ello no se advierte en supuestos como el del concreto caso que hoy nos ocupa.- En conclusión, más allá de la invocación de los

derechos del consumidor y de las normas de la LDC, que se pretenden aplicables a este proceso, lo cierto es que el legislador no sólo remite a la ley especial en los supuestos de prenda con registro, sin ningún tipo de salvedad (art. 2220) y sin derogar su art. 39, sino que parecería que adoptó parte del espíritu de la norma objetada para extender y profundizar su aplicación frente a cualquier operatoria que involucre la ejecución de una prenda sobre un bien, y por cualquier acreedor, requiriendo sólo una convención en tal sentido (conf. esta CNCom, esta Sala A, 17/11/15, ?Banco Comafi SA c/ Paz Manuel Alejandro s/ secuestro prendario?).- En el caso de autos, se reitera, media acogimiento del deudor al régimen de la prenda con registro, y debe repararse en particular, en lo convenido en la cláusula N° 17, en donde expresamente se otorga al acreedor la posibilidad de ejecutar judicialmente conforme art. 34 Dec ley 15348/46 o por el procedimiento establecido por el art. 39 de ese cuerpo normativo (fs. 18).- Por último, en cuanto al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos ?HSBC Bank Argentina SA c/ Martinez Ramón Vicente s/ secuestro prendario? (reg. de Cámara n° 25194/2015/1) invocado por la Sra. Fiscal a fs. 47vta./48, cabe precisar que, en tanto los extensos argumentos vertidos por esta Sala en dichos autos para revocar la incompetencia decretada por el juez de primera instancia, así como para rechazar el planteo de la Sra. Fiscal en torno a la vía prevista por el artículo 39 del Dec. Ley 15.348/46, no resultaron contemplados por el Alto Tribunal, dicha circunstancia posibilita apartarse de la doctrina emergente de dicho precedente (Fallos 311:1644).- Por tales razones, se desestiman los planteos introducidos por la Sra. Fiscal General en su pieza de fs. 47/68.- 10.) En consecuencia, esta Sala RESUELVE: a.) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocar la resolución apelada, debiendo la Sra. Juez de Grado asumir jurisdicción en este secuestro prendario; b.) Rechazar los planteos introducidos por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara en fs. 47/68 en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.- Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho. Cumplido, devuélvase a primera instancia, encomendándose a la Sra. Juez a quo disponer las notificaciones del caso con copia de la presente resolución.- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos los treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).- ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS  
MARIA ELSA UZAL VALERIA C. PEREYRA Prosecretaria de Cámara  
077072E